

PROMUEVEN ACCION DE AMPARO. SOLICITAN DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR. PROHIBICION DE INNOVAR.

Señor Juez:

GABRIEL NICOLAS KATOPODIS, titular del DNI N° 18.431.176, por mi propio derecho y en mi carácter de **INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN**, con domicilio legal en la calle (52) Belgrano N° 3747 de la localidad y Partido de General San Martín, en el carácter que más adelante invoco y acredito; **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS** y **ALFONSINA VICTORIA ISABEL REGALIA**, titular del DNI Nro. 29.265.543, por mi propio derecho, todos con el patrocinio letrado de los Dres. **Alejandro M. SENGIALI**, abogado, inscripto en el T° 119 – F° 655 de la CFASM, **Ramón Fernando VIDAL**, inscripto en el T° 129 – F° 154 de la CFASM y **Esteban Ramiro COLOMBO**, inscripto en el T° 129 – F° 353 de la CFASM, siendo apoderados de la **MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN** y del **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS**, constituyendo domicilio legal en la calle (52) Belgrano N° 3747 – Piso 2° de la localidad y Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires y el domicilio electrónico en los CUIT N° 23293183589, 20303695339 y 20229130200, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- PERSONERIA

Que, como es de público y notorio conocimiento, en las últimas elecciones he sido elegido por el voto popular como Intendente del Partido de General San Martín.

Que en el carácter de jefe de la administración y a tenor de las previsiones de la Ley Orgánica de las Municipalidades, especialmente sus arts. 107 y 108, poseo mandato suficiente para representar los intereses del municipio, facultándome a representar los derechos e intereses económicos que indefectiblemente se verán afectados como consecuencia de la aplicación

de la Resolución N° 20/2018 del Ministerio de Hacienda, Secretaría de Gobierno de Energía.

Asimismo, conforme lo acreditamos con el poder que se acompaña, resultamos ser apoderados del **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS**. Se acompaña copia del poder.-

II.-OBJETO

Que en el carácter invocado, el Intendente de General San Martín y el Club Social y Deportivo Las Heras, ambos por derecho propio y en representación de todos los **usuarios y consumidores de gas natural**, venimos a promover acción de amparo en los términos de la Ley 16.986, dentro del plazo impuesto por el art. 2ª inc. e) y del art. 43 de la Constitución Nacional, contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL (MINISTERIO DE HACIENDA – SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGÍA)**, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de requerir **a)** se suspendan los efectos y se declare la nulidad y, en su caso, la invalidez constitucional de la Resolución N° 20/2018 del Ministerio de Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía que, en virtud de las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1º de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, dispuso el recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en veinticuatro (24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019, y **b)** se ordene a la demandada a abstenerse de requerir o perseguir el cobro de cualquier suma de dinero con causa en las normas referidas en el punto “a)” y a comunicar y/o ordenar dicha abstención a todas las empresas encargadas de la distribución y/o facturación del servicio en el ámbito de toda la República Argentina..

Todo ello, por entender esta parte, que la Resolución atacada

vulneran los art. 16, 17, 28 y 42 de la Constitución Nacional, arts. 4, 8 bis, 25 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor, y no cumplen con la Ley Nacional N° 24.076, Art. 52 inc. i) y ccts., como asimismo el art. 38 de la Constitución Provincial, y Ley Provincial N° 13.133, y artículos 1092, 1098 s.s y c.c del Código Civil y Comercial de la Nación.

En la inteligencia de que la controversia resulta ser común con las empresas distribuidoras de gas natural por red bajo jurisdicción del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), como así también que el resultado de la presente litis puede afectarla del mismo modo que a los litigantes principales, solicitamos que se cite como tercero obligado en los términos del artículo 94 del CPCCN a la prestataria del servicio público en el ámbito territorial del Partido de General San Martín: **GAS NATURAL BAN S.A.**, con domicilio en la calle Isabel La Católica N° 939 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.- LEGITIMACION ACTIVA

El artículo 43 de la Constitución Nacional reza, en su parte pertinente, que *"**Toda persona** puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.*

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, **el afectado**, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

Por su parte, el artículo 42 de nuestra Carta Magna establece que

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Asimismo, la Ley 24.240 en su artículo 1º dispone que "Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados".

Es de destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora en su flamante articulado a las relaciones de consumo, a las prácticas abusivas, al trato equitativo y no discriminatorio, y a la información y publicidad como ejes de las relaciones de consumo en la prestación de servicios públicos.

En nuestro caso particular, ser titular del Poder Ejecutivo Municipal impone la necesidad de representar a todos los vecinos de más bajos recursos, amén de ser quienes se ven afectados por las medidas cuestionadas, en rigor, son quienes más obstáculos económicos y sociales encuentran en el proceso de acceder a la Justicia, siendo a todas luces indiscutible que los efectos comunes de esta pretensión los alcanzará a ellos también.

Sin perjuicio de ello, encontrándose el suscripto afectado en su ámbito personal e individual como respecto del Municipio que represento, amparado en el art. 43 de nuestra Carta Magna, la legitimación activa toma

mayor relevancia en cuanto persigue que no se vulnere un derecho de incidencia colectiva.

La resolución que se ataca afecta claramente a todo un colectivo, a saber, **todos los usuarios de gas natural alcanzados por este “tarifazo retroactivo”**.

Como bien determino nuestro más Alto Tribunal en el fallo Halabi (Fallos: 332: 111) *“hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una casua fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”*.

No hay duda que la resolución cuestionada viene a determinar diferencias de costos de manera retroactiva y trasladable 100% a los usuarios, afectando dicha normativa inconstitucional tanto a usuarios residenciales, comerciales, entidades de bien público, como al suscripto.

La mencionada Resolución N° 20/2018 amenaza la seguridad jurídica y viola principios constitucionales básicos, afectando a todos los usuarios del servicio de gas por igual.

Por ello, de no reconocerse la legitimación procesal invocada, se estaría comprometiendo el acceso a la Justicia de los integrantes del colectivo que representamos.

Por otro lado, amén de la legitimación invocada, tampoco puede obviarse que en mi calidad de Intendente Municipal y por las graves consecuencias que implican la aplicación de estas tarifas arbitrarias, retroactivas y desproporcionadas, colocaría a la Comuna que represento en una situación de crisis económica y pérdida del nivel de recaudación por las tasas

municipales, con la consecuente afectación de recursos a obras públicas que ya se encontraban en pleno proceso de ejecución.

Aun peor, imagine V.S. las consecuencias gravísimas que se producirían si este Municipio dejara de abonar el “recupero” y la prestataria del servicio cortase el suministro de gas natural en las instalaciones de los hospitales, jardines y demás dependencias municipales.

Asimismo, no puede dejar de mencionarse que estos aumentos repercuten directamente en los sectores de menores recursos que residen en nuestro distrito, afectando en forma directa la recaudación que se percibe por las tasas municipales.

Advierta V.S. que a la hora de tener que elegir entre pagar un servicio público esencial –para el desarrollo de la vida digna– como el gas y pagar una tasa municipal como la de alumbrado, limpieza y servicios municipales indirectos –que no se deja de prestar por falta de pago del vecino frentista–, no es necesario ser técnico para advertir que la gente dejará de pagar las tasas municipales y ello afectará los recursos municipales. Por lo expuesto, también se encuentra justificada la personería invocada por lo que será una afectación directa del patrimonio y los recursos municipales que debo administrar.

En consecuencia, no puede negarse mi calidad de legitimado activo para estar en juicio, toda vez que tanto el texto constitucional como el legal me otorgan dicha facultad como afectado por los aumentos tarifarios y su aplicación retroactiva.

La resolución en crisis vulnera la garantía de los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional, en cuanto afecta, en el marco de la relación de consumo, la seguridad e intereses económicos, el derecho a información adecuada y veraz, las condiciones de trato equitativo y digno, etc.

En este sentido, resulta necesario aclarar que no es intención representar a cada uno de los afectados en el ejercicio de sus derechos

subjetivos en cuanto individuales y exclusivos, sino que la representación se lleva a cabo a fin de evitar la afectación a sus derechos individuales enteramente divisibles pero que, dado el hecho único o continuado de las resoluciones cuestionadas, las cuales provocan lesión a todos ellos, es dable afirmar la identificación de una causa fáctica homogénea que irradia –a partir de su ilegitimidad– a todo el colectivo de usuarios sin discriminación alguna.-

Nadie puede dudar que la normativa cuestionada importa una clara y evidente afectación al derecho que les asiste en resguardo de su derecho de propiedad.

El impacto derivado de esta homogeneidad fáctica se impone desde que los usuarios han gozado del servicio a un precio que se suponía conocido y hoy, casi 5 meses después, habiendo abonado y cancelado debidamente las sumas facturadas por el servicio prestado, se enteran que el precio del gas –en rigor– era otro y que deben reponer dicha diferencia retroactivamente, previa aplicación de intereses según la tasa activa del Banco Nación hasta el 31 de diciembre de 2018.

En efecto, **todo el colectivo de usuarios y consumidores** –sean estos residenciales, organismos municipales, clubes de barrio, pequeñas y medianas empresas, etc.– **quedan hoy indefensos e ilegítimamente obligados al pago de un exorbitante, irrazonable e inconstitucional recupero de crédito retroactivo en tarifas ya abonadas, todo lo cual les causará un irreparable perjuicio, afectando su derecho de propiedad.**

De este modo, nuestros representados quedan expuestos a una Resolución cuya inconstitucionalidad es flagrante, afectándose su derecho de propiedad.

Por otro lado, la trascendencia social de la presente controversia evidencia un fuerte interés estatal en la protección de los intereses colectivos tutelados por esta parte, que exime de acreditar la falta de interés en la interposición de demandas particulares como una eventual causa de afectación

del acceso a la justicia, ya que incluso el propio constituyente de la Constitución Nacional arbitró un mecanismo diferenciado de protección a los usuarios y consumidores de tarifas de servicios públicos esenciales.

La resolución en crisis vulnera la garantía de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, en cuanto afecta, además, en el marco de la relación de consumo, la seguridad e intereses económicos, la información adecuada y veraz, las condiciones de trato equitativo y digno, etc.

Desde el punto de la posibilidad de su reclamo en forma colectiva, reiteramos que resulta de aplicación la jurisprudencia de la CSJN en “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -Ley 25.873 dto. 1563/04 s/ Amparo Ley 16.986” de fecha 24 de febrero de 2009, en la cual se efectúa una categorización de los derechos de incidencia colectiva y establece los requisitos para su reclamo a través de una acción colectiva, requisitos que se cumplen en la interposición de la presente demanda.

IV.- REGLAS PROPIAS DEL PROCESO DE CONSUMIDORES

IV.1.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA: La Ley Nacional 24.240 expresamente reconoce a consumidores y usuarios el beneficio de *“justicia gratuita”*, al disponer en su artículo 53, último párrafo, que *“(l)as actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.”*

Es así que esta acción se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia, así como de todo costo derivado de la presente. Como acertadamente se ha juzgado, el fin de este fundamental beneficio es *“(...) no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica —desde una perspectiva protectoria— la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas (...)”* (Cám. Nac. Com., sala B, 22/04/09).

Por otro lado, no es posible soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de una acción colectiva, en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/Banca Nazionale del Lavoro S.A., s/sumarísimo” (CSJN, 11/10/2011) se pronunció por la amplitud del instituto, al rechazar el recurso de la actora “(...) *sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240*”.

Cabe citar, incluso, que se ha aclarado que la promoción del incidente de beneficio de litigar sin gastos “*no resulta necesaria para conceder la franquicia pretendida por la accionante, por cuanto las disposiciones de los arts. 53 y 55 LDC no remiten al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñen a conferir la gratuidad, sin otro aditamento ni exigencia (...)*” (Cám. Nac. Com., Sala F).

En virtud de lo anterior se deja pedido a V.S. que tenga presente el beneficio de gratuidad concedido en favor de esta parte actora y que así lo declare expresamente.

IV.2.- REGLA DE APRECIACIÓN DE LA CARGA PROBATORIA – EL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN EN CABEZA DEL PROVEEDOR: El artículo 53 de la Ley 24.240 consagró una gravitante regla en materia de distribución de la carga procesal relativa a la actividad probatoria que deben afrontar las partes en el proceso, disponiendo que “(...) *los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o del servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio*”.

Esta carga procesal, impuesta a la parte que se encuentra en mejores condiciones de demostrar los hechos litigiosos, resulta de particular trascendencia en circunstancias o actividades complejas, en cuyo marco los afectados carecen de los medios y la información suficientes para conocer la realidad de los acontecimientos. Dicha obligación es aún mayor en nuestro caso, en donde el proveedor tiene la doble carga de transparencia en cuanto a

su carácter de **proveedor de un servicio público** y, por sobre todo, **prestado en condiciones monopólicas**.

Puede observar V.S. que la resolución atacada menciona el procedimiento establecido en el Decreto 2.225/92 pero se aleja de su disposición, creando de manera arbitraria y casi de oficio una forma extraordinaria para el recupero de supuestas diferencias.

Así, no puede pasar inadvertido el párrafo 9no de los considerandos de la Resolución atacada, que expresa “para este caso particular no contemplado y en forma extraordinaria”, alejándose de la reglamentación establecida y disponiendo –al antojo del PEN– un mecanismo de recupero para un servicio público, inconstitucional, con la gravedad que ello importa.

Así se ha dicho que *“(e)n los casos en los que los consumidores promueven acciones judiciales en defensa de sus derechos, son admisibles todos los medios de prueba sin que corresponda la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de ellos. Asimismo, el juez debe evaluar el comportamiento de las partes para poder determinar si actuaron de buena fe, no incurrieron en abuso de derecho y si cumplieron con las obligaciones impuestas a su cargo por las disposiciones vigentes. Y cuando no tenga elementos de convicción suficientes para tener por verificados o no los hechos discutidos, deberá interpretar el contrato en la forma más favorable al consumidor”* (BARBADO, Patricia, *“La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo”*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009- 1, pág. 210).

Por otro lado, reviste vital importancia el deber de conducta de las partes, dado que si existe un hecho controvertido, respecto del cual uno de los litigantes se encuentra en mejor posición de aportar certeza sobre su veracidad, resulta que si aquél omite u obstruye la producción de prueba necesaria, podrá presumirse judicialmente que tenía razón la contraria respecto del acaecimiento o no del hecho en cuestión (PICASSO, Sebastián - VÁZQUEZ FERREYRA,

Roberto, directores, *Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada*, La Ley, Bs.As., 2009, T.I, pág.453).

Sobre el particular se ha dicho que “(e)s de recordar en este sentido que nos hallamos en un ámbito al que resulta razonable aplicar los principios que permiten flexibilizar las reglas de las cargas probatorias (art. 375, C.P.C.C.), tornándolas dinámicas, permitiendo así a la judicatura adjudicar el peso de la ausencia de colaboración contra la parte que poseyendo los medios para formar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, se conforma con una pasiva negativa en los términos del art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (arg. Ac. 76.417, sent. del 30-IV-2003; Morello, A. M., “La prueba. Tendencias modernas”, Platense, págs. 58 a 59; Stiglitz, G. - Solsona, G., “Un caso de aplicación de la ley 24.240 en la defensa de los usuarios de servicios públicos domiciliarios”, en “La Ley Buenos Aires”, 1998-445, esp. ap. II.1; Peyrano, Jorge W., “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, en “La Ley”, 1991-1034; “Apostillas procesales sobre la ley de defensa del consumidor”, “Jurisprudencia Argentina”, 1994-V- 765), actitud que en el sub judice puede imputarse a la accionada respecto de los hechos referidos” (Suprema Corte Bs. As, causa C. 102.100, “Lucero, Osvaldo Walter. Amparo”).

Viéndose especialmente agravada la situación de subordinación en la que se encuentran los usuarios cuando la actividad involucrada constituye un servicio público y fundamentalmente tratándose de amparar a individuos en condiciones de vulnerabilidad social y económica, resulta de suma importancia que las garantías que buscan equilibrar ese dispar vínculo no se vean obstaculizadas o frustradas mediante actitudes procesales desaprensivas o reticentes, ya sea de parte del propio Estado demandado o de la empresa proveedora citada como tercero.

IV.3.- DE LA RELACIÓN DE CONSUMO: Que de las facturas adjuntas surge el carácter de usuario del servicio público de gas natural por redes,

prestación que constituye una típica “relación de consumo” – prestación de un servicio encuadrado objetiva y subjetivamente dentro de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 - y tratándose de un “servicio público domiciliario”, específicamente reglado en el Capítulo VI de esa norma.

En efecto, el artículo 25 de la Ley de Defensa del Consumidor (texto según Ley 26.361) establece: “...*Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla **serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.** Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.*”

En tal carácter, la efectiva implementación del cuadro tarifario establecido por el marco normativo cuestionado, afecta nuestro derecho a obtener una información adecuada y veraz, al trato digno y equitativo y a la protección de nuestros intereses económicos, con afectación, al mismo tiempo, de derechos humanos puesto que la afectación directamente repercute sobre la asequibilidad de un servicio público esencial (CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Ot. (CEPIS) c/ Ministerio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo”, Sentencia del 18/8/16, cita on line AR/JUR/52079/2016, considerando 12 del voto del Dr. Maqueda).

Es oportuno señalar que a partir de la reforma constitucional del año 1994, no sólo se reconocieron expresamente dentro del escenario de los derechos constitucionales a los derechos de consumidores y usuarios que ya habían sido positivados con la sanción de la Ley 24.240 (1993), sino que, a la vez, estos mismos derechos se vieron fortalecidos por la consagración constitucional de los tratados de derechos humanos con jerarquía normativa superior a la leyes –por imperio del artículo 75 inc. 22–, dando un marco normativo robustecido y procurando aún más esa protección en resguardo a las

prestaciones esenciales o básicas vinculadas con la dignidad y el adecuado nivel de vida de las personas (vgr. art. 11.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Igualmente debe destacarse el artículo 1094 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que, en lo que aquí nos importa, establece que *“las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable”*y, *“en caso de duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”*.

Las normas que confluyen sobre el caso deberán ser aplicadas bajo la pauta hermenéutica del “diálogo de las fuentes” buscando la coherencia de las mismas, respetando la preeminencia de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, y el principio orden público de protección del consumidor (arts. 1, 2, 1094 y ccs. Código Civil y Comercial de la Nación).

V.- HECHOS

V.1.- ANTECEDENTES – INTRODUCCIÓN: El servicio de distribución y facturación de Gas en el Partido de General San Martín es prestado por GAS NATURAL BAN S.A.

Cabe recordar a V.S. que en la ya cuestionada Resolución N° 28/2016, el señor Ministro de Energía y Minería determinó los nuevos precios en punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) para el gas natural para los usuarios y un régimen especial para los que registren un ahorro en su consumo igual o superior al quine por ciento respecto al mismo periodo del año anterior.

En sus considerandos, a inicios del año 2016, el Ministro sostuvo que *“... para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural a fin de garantizar su abastecimiento y de emitir señales económicas claras y razonables, resulta necesario implementar un nuevo esquema de precio de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de*

Transporte, que tenga por objeto tanto la incorporación de reservas, como el aumento en la producción doméstica de gas natural, y que permita lograr que en el mediano y largo plazo dichos precios resulten de la libre interacción de la oferta y la demanda, conforme fueron concebidos originariamente en los términos del último párrafo del artículo 83 de la ley 24.076”.

Asimismo, se resolvió crear un “... **esquema que procure un consumo racional del gas natural, incentivando el ahorro para generar un uso responsable y eficiente de los recursos** y, en tales términos, se prevé el otorgamiento de beneficios para todos aquellos consumidores residenciales de gas natural que reduzcan su demanda, conforme el mecanismo que por la presente se implementa”.

En primer lugar, entonces, debemos destacar que habiendo transcurrido ya 2 años de las *señales económicas claras y razonables* que pregonaba la cuestionada Resolución MinEM N° 28/2016, lo cierto es que **no sólo no aumentó la producción doméstica de gas natural ni el precio surge de la libre interacción de la oferta y la demanda**, sino que los únicos castigados con aumentos de tarifas son los usuarios y consumidores.

En segundo lugar, note V.S. que aquella Resolución del año 2016 pretendía *incentivar el ahorro para generar un uso responsable y eficiente de los recursos*, pero a diferencia de ello ahora se castiga a los clientes cautivos con aumentos retroactivos del precio del gas.

Así las cosas, cabe preguntarse, ¿de qué forma podrían los usuarios y consumidores hacer un uso responsable y eficiente si nunca terminarán sabiendo cuál va a ser el costo de sus tarifas?

Sabido es que aquellos usuarios a quienes le corten el servicio de provisión de gas por falta de pago no podrán seguir consumiendo en el futuro, pero ello va en contra de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “CEPIS” respecto de la accesibilidad de los servicios

públicos por la que debe velar el Estado Nacional.

Así, recordemos que en el considerando 30 de dicho fallo, el Tribunal “estim[ó] necesario fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la [hoy podríamos aventurar “ingenua”] expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares”.

En tal sentido, resulta de aplicación lo expresado por la Corte Suprema en el considerando 33, en cuanto dijo que:

“el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”.

Por ello, llama poderosamente la atención que a poco más de 2 años de semejante doctrina de la Corte Suprema, el PEN una vez más decida cargar sobre la espalda de los usuarios y consumidores los costos de adquisición del gas natural.

Pero sorprende aun más cuando, para hacerlo, recurrió a mecanismos manifiestamente improcedentes e ilegales, tales como la indexación y la aplicación retroactiva de aumentos tarifarios, en clara violación no sólo con los preceptos de la Ley N° 23.928, el plexo normativo favorable al consumidor y las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, sino

también con lo previsto por el Decreto N° 2.255/1992 Anexo B que fijó las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (Punto 9.4.2).

En este punto corresponde recordar lo expresado por la ex Procuradora General de la Nación, Dra. Gils Carbó en oportunidad de entender sobre la causa judicial del aumento tarifario: *“el servicio público domiciliario de gas es un servicio indispensable para la salud y vida digna”* (...) *“el acceso al servicio básico del gas es indispensable para la continuidad de la actividad económica de los comerciantes, las empresas –en especial, las pequeñas y medianas–, las fábricas recuperadas y las cooperativas, de las cuales dependen en gran medida la conservación de las fuentes de trabajo”*.

Por otro lado, aun cuando a esta altura de las circunstancias se encuentre vilipendiada por el PEN, no podemos dejar de lado los principios que emanan de la **Ley N° 24.076** que regula el servicio de gas, que expresamente establece como primer principio general en el inciso “a” del artículo 2 el ***“Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores y usuarios”***.

Es también manifiesta la violación de la mencionada ley.

A riesgo de aburrir a V.S. reiterando lo expuesto en nuestras presentaciones anteriores, lo cierto es que el resultado de las tarifas genera situaciones de inequidad manifiesta por imposibilidad de pago, razón por la cual venimos a plantear el presente amparo.

En este punto, debemos tener presente que el Observatorio de la Deuda Social de la UCA (que sirvió de referencia durante la intervención en el INDEC) calcula que el índice de pobreza del tercer trimestre del corriente año se ubicaría cerca del 32%, dato que resulta más doloroso cuando se estima que la concentración de la pobreza se sitúa en hogares del conurbano bonaerense y en las grandes áreas metropolitanas del interior.

Por otro lado, la lista de desatinos de la decisión inconstitucional resulta frondosa, sirviendo como ejemplo que ninguna dependencia pública se encuentra beneficiada, llámese ésta Ministerios, Escuelas, Municipios, Pymes,

Comercios, Clubes de barrio, etc..

No resulta ocioso recordar que la Ley 27.098 de Asociaciones Civiles se encuentra plenamente vigente y la Resolución N° 20/2018 nada menciona respecto de los clubes de barrio y de pueblo.

No podemos olvidarnos que los clubes de barrio –como el aquí accionante– son asociaciones civiles sin fines de lucro cuya única finalidad social es promover la inserción de niños, adolescentes y adultos en la comunidad, otorgar identidad y facilitar la identificación de los socios con su barrio, poner fin al estado de marginación de los habitantes de cada una de las barriadas que lo componen, brindar apoyo a la comunidad, proveer de espacios recreativos, deportivos, educativos y de ocio, fortalecer los lazos sociales y fomentar el compromiso social de los ciudadanos que los rodean, entre otras de las funciones que cumplen estas entidades y que fueron oportunamente destacadas por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en el marco de los autos caratulados “CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LAS HERAS – CLUB DEPORTIVO SAN ANDRES – CLUB TRES DE FEBRERO – CLUB FERROCARRIL MITRE, DEPORTIVO, SOCIAL Y CULTURAL – SOCIEDAD ALEMANA DE GIMNASIA DE VILLA BALLESTER Y CLUB SPORTIVO VILLA BALLESTER c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA), ENRE Y EDENOR S.A s/ AMPARO LEY 16.986” – Expte. N° 27.766 / 2016.

En efecto, resulta imposible trasladar el nuevo costo del “recupero del crédito” previsto por la Resolución criticada pues para los socios aparecería un claro incumplimiento del pago de las cuotas sociales, conllevando a una lesión patrimonial notoria de los clubes y, consecuentemente, a una futura privación del servicio público de gas por el no pago de la tarifa.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el uso del gas es esencial tanto para la vida de las personas como para la producción (siendo uno de los servicios generadores de empleo ya que muchas empresas e

industrias lo utilizan en sus procesos productivos) y que el Gobierno Nacional no ha protegido los derechos de los consumidores y usuarios, resulta fundamental que V.S., **en ejercicio del control jurisdiccional de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas**, suspenda los efectos y declare la nulidad e invalidez constitucional de la Resolución N° 20/2018 del Ministerio de Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía.

Amén de lo expuesto y a fin de advertir a V.S. sobre los fundamentos del marco normativo que nos lleva a este tipo de decisiones administrativas tan lamentables, no podemos olvidarnos de las Resoluciones N° 474-E/17 del (ex) Ministerio de Energía y Minería y Resoluciones N° 132/17 y 301/18 del Ente Nacional Regulador del Gas que tuvieron con única finalidad garantizar los beneficios económicos de los grupos inversores pertenecientes al sector privado.

Así, la Resolución MinEM N° 474-E/17 alegremente cargó sobre los usuarios del gas natural las obligaciones que son puras del Estado Nacional.

Note V.S. que dicha norma refería que *“el reemplazo de la producción de los pozos que se encuentran en declinación, la recuperación de la seguridad de abastecimiento y la reducción de las importaciones de gas natural, **requiere de inversiones por parte del sector privado**”* (...) y que *“corresponde considerar el precio necesario del gas natural **para atraer esas inversiones** y, a tales fines, **se ha ponderado**, entre otros, **el valor al que puede producirse localmente el gas natural requerido**”*.

Cabe preguntarse, a fin de promover una verdadera equidad, ¿no hubiera sido más justo que el Estado Nacional evalúe los costos económicos que su propio déficit fiscal ocasiona en los que pretenden invertir en el país?

En lugar de cargar a los usuarios con servicios públicos cada vez más caros, ¿no resultaría más beneficioso –para los usuarios y para los inversores– que el Estado Nacional establezca una política fiscal más razonable que fomente la inversión?

Ello, sin dejar de mencionar que el ochenta y cuatro por ciento (84%) del patrimonio de quien por aquel entonces fuera el Ministro de Energía, Juan José Aranguren, ascendía a la módica suma de pesos ochenta y ocho millones (\$ 88.000.000.-) y se encontraba depositado en un banco extranjero.

Debemos preguntarnos, entonces, ¿lo único que atraerá a las inversiones privadas son los valores de la producción local? ¿la única forma de solventar esos valores de producción local es recargando con mayores costos a los usuarios más vulnerables? ¿qué inversor podría sentirse “atraído” si ni siquiera los funcionarios actuales del Gobierno traen su dinero al país y declaran abiertamente que solamente lo harán *“a medida que se recupere la confianza”* en el país?

Por otra parte, según las estadísticas que brinda la propia entidad oficial, el Banco Central de la República Argentina desembolsó alrededor de dólares estadounidenses veintiún mil millones (USD 21.000.000.000.-) en concepto de pago de intereses de "LEBACs" (Letras del Banco Central) entre los años 2016 y 2017.

De este modo, queda claro que la política actual del Gobierno Nacional está notoriamente orientada a la garantía de ganancias privadas y no a la protección de los usuarios y consumidores de servicios públicos, mucho menos direccionada a garantizar el acceso al gas natural a los sectores más vulnerables de la población.

Esta política de favorecer a los sectores concentrados de la economía queda expuesta cuando, entre los considerandos de la Resolución N° 301/2018 de ENARGAS, se deslizó abiertamente que *“las tarifas contemplan una tasa de rentabilidad del 9,33% real anual **para las Licenciatarias de Distribución**”*.

De este modo, en una actividad donde los usuarios y consumidores se encuentran cautivos y no pueden elegir a otros prestatarios

del servicio, las empresas que brindan el servicio tienen garantizada una ganancia mínima real y anual del diez por ciento (10%).

Y he aquí donde se termina de cerrar el círculo vicioso:

Cuando los números de las empresas privadas no cierran con ganancias aseguradas como consecuencia de la pésima política monetaria del Banco Central de la República Argentina –que cambió sus autoridades tres (3) veces en cuatro (4) meses (dando una muestra de debilidad y falta de rumbo económico que poco contribuye a la confianza en el peso argentino)–, es el propio Poder Ejecutivo Nacional el que recarga a los usuarios y consumidores y a fuerza de una resolución manifiestamente ilegal, pretende hacernos responsables del desfasaje ocasionado con relación al incremento del valor del dólar estadounidense.

Estas inequidades a las que los argentinos parecemos estar acostumbrándonos y que –lamentablemente– naturalizamos por inacción, no pueden quedar libradas a las fuerzas del mercado y, en efecto, **son los Jueces quienes tienen la obligación de garantizar a los usuarios y consumidores el acceso al servicio público de gas natural, con tarifas justas y previsibles, dejando sin efecto los aumentos retroactivos e indexatorios.**

V.2.– RESOLUCION N° 20/2018 DEL MINISTERIO DE HACIENDA (Secretaría de Gobierno de Energía) – ILEGALIDAD MANIFIESTA – FUNDAMENTOS CONTRADICTORIOS: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde adentrarnos en el tratamiento específico de la materia de este amparo.

A modo de síntesis y conforme se desarrollará en el punto VI de la presente demanda, debemos adelantar que la Resolución N° 20/2018 del Ministerio de Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía es manifiestamente ilegal e inconstitucional por diversos motivos.

V.2.A.– En primer lugar, no cumple con los mecanismos previstos

por **el Decreto N° 2.255/1992** Anexo B que fijó las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución **prohíbe que el cálculo de las tarifas pueda tener efectos retroactivos** (ver el Punto 9.5.1.2 que dispone las normas sobre la revisión de las tarifas).

Así, en los considerandos de la Resolución fue citado el Decreto reglamentario de la Ley N° 24.076 y, pese a ello, lo dispuesto por la norma cuestionada es contradictoria con el texto legal en el cual pretende fundarse, encontrándose –de este modo– absolutamente carente de fundamentos el acto administrativo.

Se encuentra fuera de toda discusión doctrinaria y jurisprudencial **la necesaria motivación que deben tener los actos administrativos** como derivación de la forma republicana de gobierno (consagrada por nuestra Constitución Nacional en su artículo 1°) y de la **juridicidad** y **razonabilidad**. La primera de ellas implica la **publicidad de los actos de gobierno**, como mecanismo para que los habitantes del país conozcan no sólo la acción que lleva a cabo el Estado sino también porqué actúa así, mientras que **la juridicidad** –del acto debidamente motivado– **descarta cualquier atisbo de arbitrariedad que pudiere contener**.

De más está decir que, en este caso, la Resolución N° 20/2018 no cumple con ninguna de estas premisas necesarias.

V.2.B.– En segundo lugar, sabido es que por aplicación de la Ley N° 23.928, desde el 1ro de abril de 1991 se encuentra prohibida la aplicación de cláusulas de actualización monetaria (art. 10°, texto según art. 4° de la Ley N° 25.561).

Al respecto, cabe citar la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: **“La aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales 23.298 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo**

acierto no compete a la Corte Suprema evaluar” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, en los autos caratulados “Punto Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ Despido”, Fallos: 339:1583).

En este sentido, llama poderosamente la atención que en medio de un período inflacionario creciente y con una inflación anual estimada superior al 40%, el Poder Ejecutivo Nacional invite –con el pésimo ejemplo que brinda una resolución así– a que todos los particulares nos apliquemos de ahora en más cláusulas indexatorias ligadas a la variación del precio del dólar.

Sin perjuicio de tan increíble contradicción (en lugar de atacar la inflación, la potencia a través de la indexación) que evidencia la pérdida del rumbo económico del país por parte del Gobierno Nacional, lo cierto es que el art. 10 de la citada Ley de Convertibilidad expresamente dispone que **se mantienen “derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios”.**

Así las cosas, no habiéndose derogado el articulado de la Ley 23.928, mal podría prosperar la Resolución N° 20/2018.

V.2.C.– En tercer lugar y no por ello menos importante, la norma cuestionada atenta contra la seguridad jurídica y pondría en jaque normas del Código Civil y Comercial de la Nación que, en rigor, no habilitan la aplicación retroactiva de leyes (salvo excepcionales casos), dejando sin efecto –asimismo– lo previsto por el art. 7° de la Ley N° 23.928.

En este orden de ideas, debemos recordar que la Ley N° 26.994 puso en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial y, su art. 7° párrafo segundo, regula la eficacia temporal de las normas al disponer que **“las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición**

en contrario. **La retroactividad** establecida por la ley **no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales**".

Claro está que la resolución ministerial cuestionada no pasa tampoco este tamiz.

Por otra parte, por medio de esta Resolución N° 20/2018 se estaría desconociendo el efecto cancelatorio del pago.

Así las cosas, todos los usuarios y consumidores (sin importar si son usuarios residenciales, comerciales, clubes de barrio u organismos públicos) que cancelamos –pagando!!– los montos oportunamente reclamados por las empresas prestatarias del servicio público entre el 1ro de abril y el 30 de septiembre conforme los períodos y consumos facturados, hoy nos encontraríamos en la absurda situación de tener un “saldo deudor” fijado de forma arbitraria y compulsiva que, para colmo de males, se actualiza a la tasa activa cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina.

Amén de ello, sobre dicho monto –que se calcula en exceso del marco normativo previsto (en tanto supera el período estacional)–, se le adiciona una tasa pasiva para la financiación en 24 cuotas utilizando el sistema de amortización francés (primero se cancelan intereses y luego capital).

Por último, la resolución en crisis choca también con lo previsto por el art. 7° de la Ley N° 23.928 (texto según Ley N° 25.561), en tanto establece que “*el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. **En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley**”.*

En conclusión, los fundamentos de la norma atacada no se condice con los objetivos que supuestamente pretende cumplir, tornándose arbitraria y manifiestamente inconstitucional.

V.3.- CONTEXTO SOCIO-ECONÓMICO GENERAL: A la hora de analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente acción no puede perderse de vista que, tal como expresamente manda el artículo 42 segundo párrafo de la Constitución Nacional, **el Estado y sus autoridades** –de todos los poderes–, **tienen la obligación de proveer protección a los derechos de usuarios y consumidores.**

En Argentina, el Estado Nacional ha iniciado un cambio en la política pública energética y en materia de servicios públicos que ha significado una alteración sustancial en el costo de la energía suministrada a los hogares de todo el país, insumo básico que por su naturaleza constituye un bien esencial al que deben tener acceso todos los ciudadanos en condiciones de equidad.

El bienestar general es uno de los objetivos fundamentales de la Nación (cf. Preámbulo de la Constitución Nacional) e implica que el Estado debe propiciar y facilitar el abastecimiento, el uso y el goce de la energía necesaria para el desarrollo personal y familiar de todos los argentinos y las argentinas.

Este abastecimiento de la energía, en nuestro caso del gas natural, como demostraremos en este proceso, sufre un encarecimiento tal que pone en riesgo no solamente la posibilidad de garantizar ese acceso para quienes aún no lo han logrado, sino que directamente implica la imposibilidad de conservarlo para todos aquellos que hoy lo poseen.

Ese escenario, que muy brevemente se describirá aquí –pues no deja de ser un hecho de público y notorio conocimiento que se ve avalado incluso por las propias estadísticas nacionales que miden el grave nivel de la pobreza actual–, impide a vastos sectores de la población el ejercicio legítimo del derecho a gozar de los insumos energéticos para poseer un hogar razonablemente confortable y que asegure condiciones de vida digna y, lógicamente, afecta en igual medida a esta parte actora en el presente proceso.

Las aludidas circunstancias constituyen una palmaria afectación de derechos de primer orden garantizados en la Constitución Nacional y en normativa de orden público, como es la legislación de protección de consumidores y usuarios (Ley 24.240 y normas complementarias), a la vez que representa una inconcebible regresión desde la óptica de los derechos humanos al impactar de manera directa en varios derechos económicos, sociales y culturales contemplados en los tratados que poseen jerarquía superior a las leyes, según lo establecido en el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna.

La situación macroeconómica de los últimos años (2016/17 y lo que llevamos del 2018) evidenció un retroceso en la actividad económica general de un orden superior al dos por ciento (- 2,3%) respecto al año 2015. Por su parte, el consumo privado que representa más del 70% del PBI, sufrió una caída de similares magnitudes.

Durante estos años, la mayor parte de la población padeció un deterioro en el poder adquisitivo de sus ingresos.

En el año 2017 la tendencia no se revirtió, observándose únicamente la llegada de capitales especulativos aprovechando las amplias y cómodas posibilidades de “carrytrade” (usufructuar las altas tasa de interés de corto plazo en pesos conjugadas con una relativa estabilidad en el mercado cambiario) que ofrece el sistema financiero actual, dinámica que atenta contra la economía real ya que estas altas tasas de rentabilidad no pueden ser equiparadas por activos productivos, cuyas ventas en muchos sectores vienen en caída (Fuente: Informe de Coyuntura Económica N° 13, Primer Trimestre 2017, Univ. Nac. Avellaneda, disponible en: <http://undav.edu.ar/general/recursos/adjuntos/17996.pdf>).

Por otro lado, el promedio de caída del salario real entre diciembre de 2015 y mayo de 2017 fue de 5,4%, es decir que se perdió cerca de un

salario mensual en el transcurso del periodo (Fuente: IET (2017) <http://umet.edu.ar/wp-content/uploads/2017/06/IET-ppt-7-6-17.pdf>).

Los indicadores oficiales relativos al mercado laboral en el Gran Buenos Aires, publicados por la Dirección Provincial de Estadística del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, al mes de Junio de 2017, mostraron un fuerte incremento en la tasa de desempleo en el Gran Buenos Aires, la cual según los registros relevados configuraría como la más alta de los últimos 10 años. (ver <http://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/>).

En relación al contexto social en el cual se toma la decisión del incremento tarifario aquí cuestionado, la reciente publicación realizada por parte del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) relativo a la pobreza en nuestro país –referenciado como “Informes Técnicos en 31 aglomerados Urbanos Segundo Semestre de 2017” disponible en la página https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_02_17.pdf, muestra los siguientes datos que son de interés para el presente:

- **el 32 % de la población es pobre**, es decir, **más de 9.000.000** personas se encuentran por debajo de la línea de pobreza;
- dentro del universo antes mencionado, **1.323.747 de personas se encuentran en condición de indigencia** situación que conlleva a afirmar que son personas que no alcanzan con ingresos mínimos para comprar los alimentos indispensables de subsistencia comprendidos en la canasta básica alimentaria.
- Si el mismo análisis lo hacemos respecto a los hogares podemos decir que **el 21,5% de los hogares son pobres, y dentro de ellos el 4,5% son indigentes**.

Adentrándonos en la composición de los ítems de la canasta del IPC, el Capítulo 3° se refiere a “Vivienda y Servicios Públicos”, el cual, según la definición que se incluye en el mencionado documento comprendería el alquiler

de una vivienda, gastos comunes de la misma, reparaciones, así como combustible para el hogar (gas envasado, gas de red, leña entre otros).

Según las estimaciones realizadas por el INDEC, si una familia tipo destina el 0,35% de sus ingresos para atender el pago de la Electricidad del Hogar, o el 0,32% para el pago del agua y servicios sanitarios, o el 0,91% para combustible para el hogar (Gas), **del simple ejercicio de calcular el porcentaje que representa la factura del servicio público de gas puede apreciarse que el impacto real de afectación es mucho mayor, tornándose, en el marco contextual aquí explicado, en una regresión de este supuesto Beneficio Social.**

En virtud de los incrementos tarifarios que se desarrollaron durante 2016 y los que entraron en vigencia en 2017 relativos a la energía eléctrica y el gas natural domiciliario, sumados a los aumentos del costo de los alimentos básicos fruto de la devaluación del peso, se generó un alza importante en los niveles de pobreza e indigencia medidos por ingresos.

Adicionalmente, **numerosas familias experimentan o experimentarán en breve grandes dificultades para hacer frente a los gastos de energía, situación que es conocida como “pobreza energética”.**

La pobreza energética es una dimensión específica de la pobreza en la cual los hogares presentan severas dificultades para hacer frente a los gastos energéticos (según el informe brindado por el Centro de Economía Política Argentina – CEPA, 2016; disponible en la página web: http://www.centrocepa.com.ar/Pobreza_Energetica.pdf).

Siguiendo la metodología que elabora el CEPA (2016), para el análisis de este concepto se propone la construcción de una canasta energética mínima que se ajusta según el tipo de hogar y características propias de la vivienda como el acceso a la red de gas natural, el acceso a la red de agua potable y otros servicios.

Los hogares se consideran “pobres energéticos” si la proporción del ingreso disponible que deben destinar para satisfacer los requerimientos de la canasta energética normativa supera el 10%.

Según esos cálculos y solo considerando los aumentos tarifarios propuestos para el 2016, el 34% de la población de CABA y AMBA se encuentra en situación de pobreza energética. Esto significa que **el 34% de la población convive en hogares que deben destinar más de un 10% de su ingreso disponible (descontando solo gastos básicos alimentarios) para pagar las facturas energéticas.**

Advierta V.S. que en los considerandos de **las normativas cuestionadas se hace referencia a valores “promedio”**, tanto de las provincias como del país, de modo que no evalúan concretamente el impacto que tienen en los sectores a los cuales están destinados.

El 87,5% de los individuos pobres por ingresos son pobres energéticos, mientras que solo el 10,3% de los no pobres por ingresos son pobres energéticos.

De ello se infiere que el incremento tarifario de la energía eléctrica y del gas implica una doble vulnerabilidad en los hogares de menores ingresos, cumpliéndose la máxima de la que se habla en medios europeos: *“son hogares que se ven en la difícil situación de elegir entre alimentarse correctamente o calefaccionarse correctamente”* (CEPA, Informe cit.), vulnerando de este modo los derechos y principios constitucionales que pretenden garantizar la vida digna.

V.4.- EL INCREMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS: Este encarecimiento de la tarifa del servicio público de distribución de gas natural por redes viene dado desde el año 2014. Luego, en forma sostenida continuó en el año 2016 y se extiende hasta el presente.

Adviértase que ya en octubre de 2016 hubo un aumento de la tarifa de gas, que volvió a incrementarse el 1ro de abril de 2017 con las

Resoluciones que se fueron dictando en consecuencia hasta la actualidad, teniendo como objetivo final –por parte del Gobierno Nacional– llegar en forma gradual al 0% en el subsidio de los Servicios Públicos esenciales, es decir que el 100% de lo facturado por las prestatarias del servicio sea afrontado por los usuarios.

Luego del fracaso del Estado en el aumento intempestivo del recurso energético gasífero, limitado por el fallo de nuestro más Alto Tribunal recaído en la causa “CEPIS”, comenzó un derrotero de audiencias públicas con el propósito de fijar las nuevas tarifas por el suministro de gas, en sus tres etapas de comercialización (producción o ingreso al sistema en boca de pozo, transporte por el sistema de gasoductos y distribución a los usuarios).

Estas audiencias públicas fueron celebradas a partir del mes de diciembre de 2016 y marzo 2017 para determinar el valor del transporte del recurso del gas natural (se celebraron audiencias por grupos de empresas distribuidoras, de acuerdo al ámbito geográfico).

En ellas, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires destacó que **las audiencias públicas no deberían ser meramente formales**, sino que para este organismo de derechos y garantías deben tener un carácter participativo y deliberativo, del cual la administración no puede hacer caso omiso, en cuanto al análisis y recepción de las opiniones en ella vertidas.

No resulta ocioso recordar que, en dicha oportunidad, el Defensor del Pueblo se opuso al aumento tarifario, basándose en pautas objetivas y mensurables de la imposibilidad de transitar lo que el Estado Nacional da por llamar eufemísticamente el denominado “*sendero gradual de reducción de subsidios*” para llevar el precio del gas al ingreso al sistema de transporte (PIST) desde la fecha actual hasta el 1-10-2019, para todas las categorías de usuarios, a valores superiores incluso a los internacionales (precio del MMBTU a U\$S 6.80).

Se explicó que ese incremento repercute en las categorías residenciales R1, R21, R22, R23, es decir, los usuarios socialmente más vulnerables.

Asimismo, **el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires reclamó por la falta de una auditoría integral en forma previa a la discusión tarifaria, que cuente con una representación plural y comprenda todos los aspectos involucrados en la prestación del servicio público de gas, porque nadie está en condiciones de responder qué es lo que estamos pagando.**

Lo cierto es que desde el comienzo de la formalidad de las audiencias públicas hasta el presente, todos estos argumentos atinentes al carácter esencial del servicio público de gas y al derecho humano que tienda a garantizar el acceso a este tipo de servicio público básico, fueron soslayados por las Resoluciones ahora en crisis.

De la lectura de Resoluciones anteriores (N° 212-E/16 y N° 74-E/17) surge en forma clara y prístina que el “sendero” establecido por el Poder Ejecutivo Nacional es el de fijar el precio de ingreso al sistema (PIST) en valores expresados y contabilizados en dólares estadounidenses. Ello también surge del informe de la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos que se difundió previo a la convocatoria a Audiencia Pública. Este precio, conforme surge de los considerandos de la Resolución 74 E-17, lo es en base al precio promedio del GNL (Gas Natural Licuado).

Sin embargo, es relevante tener en cuenta que más del 70% del gas utilizado en nuestro país es de producción local, lo que permitiría que, al menos en la cuestión que nos atañe que es la determinación del precio que deberán pagar los usuarios, el mismo se nomine en moneda nacional.

Como soporte a esta observación, vemos que otros commodities producidos en el país, que cotizan en el mercado internacional en dólares, como son el maíz, el trigo, la soja y el girasol, entre otros, para el mercado

doméstico se cotizan en pesos. Basta con ingresar, por ejemplo, a la página web de la bolsa de cereales de Bahía Blanca, para observar que los precios de pizarra se expresan en pesos argentinos.

Tomar injustificadamente un precio en moneda extranjera (fijado arbitrariamente) para un insumo interno, y/o cuya mayor proporción es interna (un recurso natural propio) es afectar el interés económico de los usuarios, ya que el ingreso que perciben estos usuarios y consumidores está expresado, determinado y efectivizado en pesos.

A ello cabe agregar que, como argumentaremos en los párrafos siguientes, no resulta válido tomar como parámetro un valor en dólares, cuando desde el dictado de la ley 25.561 se modificó la ley 23.928 (Ley de Convertibilidad).

A la vez, teniendo en cuenta que el gas es un recurso natural de dominio originario de las Provincias (conforme el art. 124 de la Constitución Nacional), la determinación de su precio no debería estar dada por ninguna paridad de importación, sino por un detallado análisis de los costos necesarios para la extracción del recurso más un margen razonable de rentabilidad, acorde al obtenido por otras actividades comparables.

En la audiencia pública celebrada en el mes de marzo de 2017 esta información no fue suministrada por las autoridades, toda vez que la base de su argumentación fue que por tratarse el precio del gas PIST de una actividad desregulada no existía obligación de informar sobre costos y/o márgenes de ganancias de las empresas sino que se debía confluir hacia valores de mercado.

Pues bien, este cuadro de situación muestra de manera clara que el incremento tarifario y la nueva fórmula de limitación de la “Tarifa Social” que entraron en vigencia para la facturación del servicio público domiciliario de gas impacta negativamente a los usuarios y consumidores en general.

Amén de todo lo expuesto, debemos recordar destacar que esta emisión continuada de resoluciones disvaliosas para el colectivo de usuarios y consumidores aquí defendidos, se configuró con la emisión de la Resolución N° 301/2018 del Ente Nacional Regulador del Gas –emitida en fecha 27 de Marzo de 2018 y que entró en vigencia el 1ro de Abril del corriente– que desplazó las tarifas anteriores, dejando abstractos los beneficios de la “Tarifa Social”, ya diezmada por las resoluciones antes referidas.

Así las cosas, desde el 1ro de Abril del corriente, los usuarios y consumidores del servicio público esencial de gas natural, vienen afrontando un cuadro tarifario más gravoso.

De este modo, en los hechos, los sectores más necesitados de la economía perderán los beneficios de la “Tarifa Social” como consecuencia del mayor consumo de gas natural que se hace necesario en los meses de invierno venideros, de lo cual nos agraviamos.

VI.– FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA ACCIÓN

VI.1.– LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 20/18 DEL MINISTERIO DE HACIENDA – SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA POR LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS QUE CAUSAN: A tenor de lo expuesto en el apartado precedente y conforme se continúa desarrollando, surge con claridad que **la resolución en crisis afectan a todos los usuarios de Gas Natural o del Gas Propano.**

La Resolución es contraria a las garantías dispuestas por los arts. 42 y 124 de la Constitución Nacional, de modo tal que **las consecuencias de su aplicación resultan lesivas a los derechos de usuarios y consumidores y a los derechos humanos** que nuestra Constitución Nacional consagra y protege (arts. 42, 43, 75 inc. 22 y 124).

Como consecuencia de la reforma de 1994, la Constitución Nacional en su artículo 42 incorporó y reconoció una serie de derechos a los

usuarios y consumidores de bienes y servicios, asegurando el acceso de los ciudadanos al control y participación de los aspectos regulatorios de los servicios públicos.

Asimismo, se estableció en la Carta Magna –como política de Estado– el reconocimiento a dichos derechos fundamentales de usuarios y consumidores, aun cuando se trate de servicios públicos privatizados, exigiendo a su vez regulación estatal y vigilancia de su calidad y eficiencia.

A nivel local, dicha norma encuentra su correlato en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que expresa: “*Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz (...)*”.

En tal dirección, la doctrina es conteste al entender como servicio público “*...a toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal*”. (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. AbeledoPerrot. Bs. As. T. II Pág. 55).

Y tal como afirma Farina, “*los usuarios de servicios públicos domiciliarios son los más necesitados de protección (en sus derechos), pues estos servicios son prestados por empresas del Estado, por concesionarios o por grandes empresas privadas que tienen un monopolio legal o de hecho, y prestan servicios, muchos de ellos esenciales para la vida diaria*” (Farina, Juan, “Defensa del Consumidor y del Usuario”, 4°ed. Astrea, 2009).

En este sentido ha de tenerse presente, a su vez, por las características o cualidades del servicio y del proveedor, que el consumidor o usuario se encuentra sujeto a esta relación; y esa sumisión fáctica le garantiza

al prestador su poder de imposición, generándose una desigualdad que corresponde proteger a través de mecanismos institucionalizados de garantía de derechos, como lo es el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Tal sumisión se ve aún más acentuada cuando el consumidor ni siquiera tiene certezas del costo que debe afrontar por el uso del producto, en este caso un servicio público esencial como es el gas.

No es necesario realizar un análisis profundo para entender – incluso desde el sentido común–, lo ilógico, dañoso e irracional, que resultaría recalculer consumos que ya fueron abonados, los cuales, conforme las normas del Código Civil y Comercial vigente, debieran tener efectos cancelatorios sobre el bien o servicio de que se trate.

Ya resulta desproporcional que los usuarios tengan que absorber la totalidad de la variación de la monera extranjera, circunstancia que, en su caso, debería discutirse hacia el futuro y nunca de manera retroactiva, cuando, insistimos, los precios de consumo ya fueron saldados.

A modo de ejemplo, imagine V.S. que si todos comenzamos a discutir “diferencias diarias acumuladas” producidas por la política cambiaria que nos atravesó transversalmente a todos y lo aplicamos de manera retroactiva, sería como volver a discutir cuanto nos costó a cada usuario el “puchero” que pagamos y comimos en Julio del corriente año, debiéndole ahora al verdulero la diferencia resultante de los costos de adquisición de los cajones de verdura en el Mercado Central.

Ello, insisto, generando una deuda ilegítima porque dicho consumidor ya había abonado todo, deuda que hasta aplica intereses a tasa activa, circunstancia que –como bien es sabido– es solo reconocida excepcionalmente en reclamos judiciales, generalmente cuando existe mora voluntaria y lo que se pretende es sancionar el incumplimiento, circunstancia diametralmente opuesta a la que nos convoca.

En caso de no entender que la norma atacada es manifiestamente inconstitucional, se lesionarán derechos y garantías constitucionales (arts. 16, 17, 28 y 42), vulnerando incluso la seguridad jurídica que se debiera desprender de un hecho vital de la economía como es el efecto cancelatorio del pago, con todo lo que ello implicaría.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentó el criterio correcto en “CEPIS” señalando que **“resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad”** (considerando 33º, conforme Fallos 327:3677).

En el mismo sentido se ha sostenido que: *“El libre mercado no puede juzgarse prescindiendo de los fines que persigue y de los valores que transmite a nivel social. El mercado en efecto, no puede encontrar en si mismo el principio de la propia legitimación. Pertenece a la conciencia individual y la responsabilidad pública establecer una justa relación entre medios y fines. La utilidad individual del agente económico, aunque legítima, no debe jamás convertirse en el único objetivo. Al lado de esta, existe otra, igualmente fundamental y superior, la utilidad social...”* (Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Pontificio Consejo Justicia y Paz, Conferencia Episcopal Argentina, Bs.As. 2005.-, pág. 225 punto 348).

Consecuentemente, en materia de servicios públicos esenciales, a la luz del art. 42 de la Constitución Nacional, debe desterrarse cualquier

incidencia de las reglas de la oferta y la demanda en el valor del bien o la prestación de que se trate.

Y tanto o más importante que lo anterior resulta es el insoslayable respeto que todo cuadro tarifario de un servicio público domiciliario requiere. Debe tributar a los principios constitucionales de protección de los derechos de los usuarios, al de equidad y dignidad, valores involucrados en la provisión “universal” del vital suministro a precios “razonables”, “equitativos” y “asequibles” (cf. Arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, por los fundamentos vertidos precedentemente, solicitamos se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 20/2018 del Ministerio de Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía.

Con relación al **a)** incumplimiento de los mecanismos previstos por el Decreto N° 2.255/1992 Anexo B que fijó las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución prohíbe que el cálculo de las tarifas pueda tener efectos retroactivos; **b)** la prohibición fijada por la Ley N° 23.928 de aplicar cláusulas de actualización monetaria y **c)** el atentado contra la seguridad jurídica que pone en jaque normas del Código Civil y Comercial de la Nación por habilitar la aplicación retroactiva de leyes y la contradicción con lo previsto por el art. 7° de la Ley N° 23.928 –que no fue derogado–, en honor a la brevedad, corresponde remitirse a lo expuesto en los puntos **V.2.A, B y C.**

VI.2.– EL NUEVO AUMENTO TARIFARIO Y SU ILEGALIDAD DESDE LA ÓPTICA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES COMO DERECHOS HUMANOS: La energía, ya se trate de gas, electricidad u otras destinadas a la satisfacción de necesidades vitales, no es un privilegio ni constituye un bien sobre el que se pueda elegir entre consumir o no, u optar por otro más barato.

La energía es, lisa y llanamente, un derecho, tal como fuera expresamente establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado fallo “CEPIS”. Específicamente, en el considerando 30 de su fallo, el

máximo Tribunal Federal sostuvo que “los servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos”.

El rol de la tarifa que deben abonar los usuarios de un servicio público es un elemento de importancia determinante para juzgar su legitimidad, a tal punto que, si no respeta los estándares de razonabilidad, podría frustrar o hacer ilusorio el acceso al mismo, frustrando la finalidad misma de la actividad cual es satisfacer una necesidad “*vitale(s) e indispensable(s) para el conjunto de los ciudadanos*” (Corte Suprema, CEPIS, considerando 30°).

La pregunta que se impone es si está dentro de los estándares de razonabilidad habilitar en forma extraordinaria un mecanismo de recupero de supuestas diferencias diarias acumuladas en el periodo estacional. Ello, encima, postulando erróneamente los conceptos del Decreto reglamentario N° 2255/1992, en cuanto pareciera que de oficio y sin requerimiento alguno de las licenciatarias, se autorizó a realizar dicho recupero sin antes aprobar y registrar un nuevo cuadro tarifario, como bien lo expone el punto 9.4.4 del Decreto mencionado.

Siguiendo la “lógica” desplegada por la Autoridad de Aplicación, el día de mañana los que se desempeñan como camioneros, gastronómicos, hoteleros, bancarios, etc., podrían reclamar diferencias por los servicios prestados, sin perjuicio de encontrarse los mismos saldados.

Así las cosas, la imposibilidad práctica de que ello suceda es una clara demostración de lo absurda que resulta la resolución en crisis y la política desplegada por el Estado.

Una tarifa que se convierte en excesivamente onerosa para los usuarios o que simplemente no puede preverse ni calcularse su costo final al momento del uso del servicio público, generaría la imposibilidad de pago y terminaría frustrando la finalidad social pretendida por el legislador cuando sometió la cobertura de esa necesidad colectiva a un régimen de derecho público y la extrajo del normal funcionamiento comercial de la sociedad y de las reglas habituales de los mercados (Pérez Hualde, Alejandro, La Ley, 2002-A, pág. 84).

La tarifa, entonces, está íntimamente ligada a los elementos esenciales del servicio público tales como la generalidad, continuidad y la igualdad. Bianchi señala que: *“por su propia naturaleza, la tarifa constituye uno de los principales elementos vinculantes de todos los sujetos que componen esta compleja relación jurídica que nuclea al concedente, al concesionario o licenciatario, a los usuarios y a los órganos de control...”* (Bianchi Alberto, “La regulación económica”, T. I, p. 327, Ed. Abaco, Bs. As., 2001).

Los artículos 3 y 25 –dentro del capítulo de “servicios públicos domiciliarios”– de la Ley N° 24.240, receptan el axioma protectorio *“pro consumidor”* y, bajo la óptica de estas disposiciones, deben analizarse las condiciones impuestas por el concesionario a los usuarios de un servicio público (CN Fed CAdm. Sala I. “Consumidores Libres Coop. Ltda. c/ Estado Nacional”. L.L. 1995-E-470).

Asimismo, resulta evidente que deben tutelarse a ultranza los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, ya que ellos tienen frente a los proveedores una situación de debilidad estructural aún mayor que frente a los prestadores reguladores de productos y servicios y ello se debe fundamentalmente a que estamos frente a prestadores que usualmente disponen unilateralmente las condiciones que no pueden ser rechazadas por el usuario (Lorenzetti, Ricardo Luis. “Consumidores”. Segunda Edición Actualizada. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2009. Pág. 574).

La necesidad que se pretende atender mediante el servicio público ha sido denominada de carácter colectivo o general, o necesidad pública (Gordillo, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. Macchi. Bs. As. 1980. T. 2 XIII-7.1.), o “necesidad de interés general” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo” Ed. AbeledoPerrot. Bs. As. 1975. T. II Págs. 29/31).

Desde la óptica de los tratados de Derechos Humanos incorporados con rango constitucional por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, es preciso mencionar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en cuanto establece que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...*” (Art. 11, inciso 1).

La Corte Suprema en el considerando 33º (3er párrafo) del antecedente “CEPIS” hizo especial referencia a la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, referida a “El Derecho a una vivienda adecuada” del 13-12-1991 (ver en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf?view=1>).

En este documento, se analizó que **“Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”** (punto 8 ap. b), agregando a continuación que **“Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras**

necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso...” (punto 8, ap. c).

Como puede advertirse sin hesitación alguna, la provisión de gas natural se encuentra en un rango similar al del agua potable o la energía eléctrica, en cuanto constituye un derecho humano básico e inescindible del concepto de “vivienda adecuada”.

VI.3.– LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL USUARIO Y LA CONSIGUIENTE AFECTACIÓN DE SU INTERÉS ECONÓMICO: En virtud del ya descrito contexto socioeconómico, si hacemos un recorrido en los aumentos tarifarios del servicio básico que aquí nos ocupa, particularmente, el cargo variable en metros cúbicos (m3) de los últimos 3 años, de acuerdo a las resoluciones del ENARGAS, podemos observar que **la variación porcentual interanual 2016-2015 fue superior 300%**.

Siendo así, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que hoy podríamos comprar solo el 40% de los metros cúbicos (m3) de gas que comprábamos hace un año, dado que para el INDEC el porcentaje de ingresos que se destinan al pago de la tarifa de gas no varió.

Claramente las propias estadísticas oficiales no están reflejando la realidad por la que atraviesan los hogares y la carga que en cada hogar representa el pago de servicios que resultan esenciales y que no poseen sustituto se volverán confiscatorias, menoscabando la calidad vida y poniendo en peligro la cobertura de necesidades esenciales para cualquier ser humano.

A estos costos de la energía ahora debe adicionarse un recargo extraordinario, el cual se pretende sea absorbido 100% por los usuarios y consumidores, sin al menos haber realizado la licenciataria una nueva estructura de precios o, al menos, haberla puesto en conocimiento.

La incorporación a nuestro derecho interno de los tratados internacionales que enumera el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, remarcamos una vez más, fortalece el conglomerado legal del derecho del consumidor en tanto los denominados “derechos de tercera generación”, derivados del constitucionalismo social, prestan atención a derechos propios del hombre consumidor, tales como el derecho al trato equitativo y digno, a la protección de la salud, al acceso a la vivienda, al agua, a la educación y a otros bienes esenciales, la protección de los intereses económicos, el acceso a la justicia, entre otros.

Estas prerrogativas han recibido expreso resguardo legal en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Adicional, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

Los jueces han dicho a este respecto en materia de servicios públicos de gestión privada, que ellos *“se caracterizan por su enorme incidencia en la calidad de vida de la población y en el sistema económico en general, así como por su necesaria regulación y control por parte de la entidad estatal correspondiente por efecto de la consecuente **posibilidad de que se operen abusos, irregularidades o disfuncionalidades.** Por su parte, el usuario, ‘débil jurídico’ en relación al ente gestor o prestador del servicio, debe contar con los medios aptos para la protección de sus derechos... **La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la Ley de Protección al Consumidor 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional...** La calidad y eficacia en la prestación puede ser exigida por el usuario tanto frente al prestador como ante la autoridad competente para que lo haga efectivo. Cumplir con eficacia es **obtener el fin propuesto al menor costo posible.** No se trata simplemente de lograr la prestación del servicio, sino de*

*hacerlo con los **mínimos costos económicos y sociales***” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 5/11/1998, “Ciancio, José M. v. Enargas”; énfasis agregado). Y también que *“respecto a la relación de consumo operada en forma actual o potencial, el art. 42, CN, reconoce los derechos sustanciales a la seguridad — que incluye el derecho a la vida, a la salud, a la integridad, a la protección del medio ambiente y la prevención de daño— y a **la protección de sus intereses económicos** —que incluye la calidad de los servicios públicos, la eficiencia en su prestación, **tarifas justas y razonables** y la reparación de daños—”*. (C. Fed. La Plata, sala 2ª, 8/7/2003, “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes v. ENRE - Edesur s/ cese de obra de cableado y traslado de subestación transformadora (medida autosatisfactiva).

De lo visto hasta aquí ha quedado suficientemente demostrado que **la fijación de tarifas de un servicio público esencial de manera arbitraria e inequitativa, de espaldas a las necesidades y carencias de los usuarios destinatarios de esa actividad, sin información precisa que privilegie la voluntad o no en el uso, deviene en ilegítima puesto que incrementa la subordinación estructural en la que se encuentran los usuarios del servicio y confronta derechos inherentes a la dignidad de las personas.**

El ser humano es naturaleza y cultura, aunque sistemáticamente se ve privado de la primera por motivos de organización social. Así, debe pagar para tener un lugar donde asentarse, para tener los alimentos indispensables para su subsistencia y la de su familia, para tener acceso al agua y a la energía necesarias para contar con condiciones dignas de vida, todo lo cual debería ser parte efectiva de sus derechos fundamentales sólo por el destino común de esos bienes. Por ello, dentro de ese sistema de organización social, es el Estado el principal obligado a garantizar el acceso efectivo a los bienes indispensables para una vida digna, y entre las formas de hacerlo resulta prioritaria la cuestión de la tarifa de los servicios públicos esenciales.

**VII.-SOLICITAN SE DECRETE DE MANERA URGENTE MEDIDA CAUTELAR
INNOVATIVA**

VII.1.- ORDEN DE CESE Y SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EN CRISIS:Hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso solicitamos de V.S. que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 del CPCCN, ordene con carácter de medida cautelar que el Estado Nacional (MINISTERIO DE HACIENDA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ENERGIA, y al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) se abstengan de aplicar el mecanismo extraordinario de recupero y se abstenga de trasladar las supuestas diferencias existentes en un 100% a los usuarios; a saber: Resolución N° 20/2018 del Ministerio de Hacienda, Secretaria de Gobierno de Energía y modificatorias.

Ello así puesto que, como se explicó, su aplicación irrogaría daños inminentes e irreparables a los derechos que nos asisten como usuarios del servicio público de distribución de gas natural.

En el caso se encuentran sobradamente reunidos los requisitos exigidos por el Código ritual para admitir la viabilidad de la medida cautelar impetrada, a saber:

VII.2.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO:La verosimilitud del derecho invocado surge en forma manifiesta de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 42 y 43 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor).

De estos artículos surgen los principios jurídicos que se encuentran vulnerados, los cuales fueron debidamente desarrollados en la presente demanda, a los cuales en honor a la brevedad corresponde hacer íntegra remisión.

No obstante, se destaca especialmente que en el presente caso existe una manifiesta vulneración de derechos de primer orden, por cuanto:

a) El mecanismo extraordinario cuya suspensión se pide no respeta el derecho a la protección de los intereses económicos de los usuarios, ya que el mismo se realiza de manera retroactiva, no es gradual, aplica intereses tasa activa sobre una mora inexistente y no guarda justificación ni proporcionalidad alguna con los ingresos medios de los habitantes, por el cual se solicita esta cautelar.

No está de más recordar que el requisito de la verosimilitud del derecho, conforme lo tiene reiteradamente expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no consiste en un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, ni un juicio de verdad, sino que **se trata de advertir lo verosímil e hipotético** (CSJN, 22/12/92, I.90.XXIV. Originario: "Iribarren, Casiano Rafael c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa", E.D. 154-190, considerando 4º); C.N.Fed. Cont. Adm., Sala I, 12/09/95, "Monges, Analía M. c/U.B.A. - Resol. 2314/95" y sus citas; C.N.Fed. Cont. Adm., Sala I, 19/09/95, "C.P.A.C.F. -Incidente II- c/MIKHNO OLEG -Incidente II- y otros s/ varios" y sus citas, entre muchos otros. De modo tal que *"... la apreciación del derecho invocado por la parte actora, no impone efectuar, en principio, un análisis jurídico riguroso, sino que basta con que aquél tenga apariencia de verdadero"* (C.N.Fed. Cont. Adm., Sala II, 16/8/93, *in re* "Marchiano, Domingo Alberto Incidente c/Ferrocarriles Metropolitanos S.A. s/juicio de conocimiento").

Y este análisis de verosimilitud por supuesto no implica para V.S. prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, sino que configura el ineludible estudio de las normas involucradas en la causa (Cfr. C.N.Fed. Cont. Adm., Sala IV, 9/10/92, *in re* "Asociación de Reproductores Arg. de Cine Video Pub. c/ Telefó S.A. s/ juicio de conocimiento", considerando VI).

Debe tenerse presente también que *"La verosimilitud del derecho en cuya virtud se procede, como requisito de la procedencia de la medida cautelar impetrada, no significa la existencia de tal prerrogativa en cuyo caso no sería necesario un adelanto provisional de la actuación de la ley, sino la*

consagración lisa y llana del derecho en cuestión; se trata de generar una apariencia de certeza o un grado de credibilidad suficiente en el derecho invocado, circunstancia a apreciar con la superficialidad atinente a la materia caucional" (CNCiv. sala D, febrero 26-985, "Camurri, Carlos G. c/Santa Cruz de Camurri, Teresa A."; La Ley 1985-C, 398).

Por último, nuestro más Alto Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar: **“que las medidas cautelares no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”**(Conforme CSJN, in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", Fallos 306:2060).

El rol del Estado de proveer protección a los usuarios (art. 42 2do párrafo de la Constitución Nacional) de un servicio esencial para la vida de las personas, prestado en condiciones monopólicas no se ha cumplido en el presente caso, todo lo contrario.

Las audiencias públicas han cumplido una mera formalidad para intentar darle un marco de legalidad a los aumentos y quita de beneficios dispuestos por las normas cuestionadas.

No obstante, las audiencias públicas y los fundamentos de la norma no logran despejar la opacidad de las tarifas, lo que se opone al permanente requisito de que sean justas y razonables, como también justas y razonables deberían ser las ganancias de las concesionarias que prestan un servicio a usuarios y consumidores cautivos.

La cuestión de los costos y la rentabilidad de las empresas, no ha quedado esclarecida ni en las audiencias celebradas en el año 2016 ni en las

del 2017, pese a ser varios los participantes de la audiencia que expresamente solicitaron (entre ellos el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y quien suscribe la presente, presentado en carácter de Intendente Municipal) la realización de auditorías en las que se expusiera que destino tuvieron los subsidios anteriores, las inversiones efectuadas y la rentabilidad empresarial. Mucho menos queda esclarecida cual es el incremento que deberán abonar los usuarios, de manera extraordinaria, por supuestas diferencias diarias acumuladas. Si bien entre abril y septiembre de 2018 el moneda norteamericana sufrió una suba del 100%, dicho porcentaje no se aplica a todos los meses sino que fue escalonada en dicho periodo. La resolución no cuenta con análisis alguno que clarifique o explique como surgen esas diferencias y en que cuantía impactaron en lo ya facturado.-

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Maruba”, las atribuciones de la Administración Pública en materia de tarifas no se ejercen de manera discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen.

El incumplimiento del primordial deber de brindar información adecuada, veraz y comprensible a los usuarios por sí sola es demostrativa de la ilicitud del aumento aquí cuestionado. Al no exhibirse ni los costos, ni las inversiones, ni las ganancias de los concesionarios, como así tampoco, el aporte estatal ni la inversión ni la ganancia en el tiempo de la concesión, y mucho menos tenerse presente el impacto real de la tarifa en la economía familiar de los usuarios, el nuevo cuadro tarifario carece de todo sustento legal.

VII.3.- PELIGRO EN LA DEMORA: En el caso concreto que nos ocupa, queda claro que, de no hacerse lugar a la medida cautelar peticionada, se afectaría de forma evidente el derecho a la dignidad humana, a la calidad de vida, al acceso a la vivienda digna, al abrigo, a la salud, al confort, en fin, al bienestar del colectivo que represento.

Asimismo, se afectaría la seguridad jurídica, no vista desde el plano empresarial, sino desde el ciudadano, al que se le piden esfuerzos reiteradamente para afrontar la crisis, pero no se le brindan las herramientas indispensables para tal fin.

Ellos consumieron sabiendo, aunque también resultaría discutible, el valor del bien que se prestaba. Hoy, se pretende modificar el mismo de manera retroactiva hasta casi 5 meses atrás. La previsibilidad con la que el usuario actuó, según su conocimiento y el esfuerzo que se le exigió, pierde toda virtualidad cuando meses después, según el antojo del Poder Ejecutivo Nacional, se cambian las reglas del juego de manera retroactiva.

El aumento que desde ya sabemos que tendrán las tarifas futuras más los costos retroactivos que pretenden sean absorbidos por los usuarios hace imposible el cumplimiento de las obligaciones.

Por responsabilidad de la actividad estatal aquí impugnada, se torna sobremanera oneroso el acceso al suministro energético vital, afectando el interés económico del usuario, el derecho a una vivienda adecuada y a desarrollar su vida en condiciones dignas y equitativas (cf. arts 14, 17, 28, 42, 75 inc. 22 de la Constitución nacional).

De no darse acogida a esta cautelar se irrogaría un perjuicio que no podría repararse aun cuando la sentencia a dictarse en relación al fondo de la litis resultara favorable a la pretensión. La pérdida de las condiciones de vida digna y el disfrute de una vivienda adecuada, resultan circunstancias intolerables para la judicatura y de muy difícil reparación posterior.

La urgencia ante este acontecimiento se impone, ya que la **gradualidad como requisito de razonabilidad y la no regresividad de un beneficio esencial que permite el acceso al servicio público para los sectores más vulnerables**, no se respeta cuando se pone al habitante en la disyuntiva de pagar la factura de gas o proveerse de elementos de alimentación

y limpieza. Máxime cuando se hizo el esfuerzo de cumplir con el pago y con el transcurrir de los meses se anoticia que no fue suficiente.

La credibilidad y el riesgo que sufre el usuario lesiona derechos constitucionales y pone en tela de juicio la seguridad jurídica imperante en nuestro ordenamiento.

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) el derecho a una vida digna comprende alimentación, vivienda, salud y debe ser una prioridad de cualquier decisión estatal. La demora en su protección los tornaría ilusorios.

Conforme lo expresa el voto del Juez Rosatti en “CEPIS”, la gradualidad de la tarifa debe juzgarse en función su incidencia en la capacidad de pago de los usuarios (considerando 22), ponderación que no se ha llevado a cabo en el presente caso.

VII.4.- EXIMICIÓN DE CONTRACAUTELA: En virtud del principio de protección –“*pro consumidor*”– y el beneficio de justicia gratuita que impera en el presente proceso, solicitamos se nos exima de contracautela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 2° del CPCCN.

Para el eventual, improbable e hipotético caso de que no se hiciera lugar a lo peticionado, tratándose la presente de una medida precautoria en la cual se considera por lo menos acreditado el supuesto de máxima verosimilitud del derecho, corresponde únicamente una caución juratoria, en los términos y con los alcances previstos por el art. 199 del CPCCN. Así lo ha entendido la jurisprudencia (Conf. CNFed. Cont. Adm., Sala III, “Correflor 636 S.R.L. c/ Entel s/ amparo”, Considerando IV, segundo párrafo), la que desde ya dejamos prestada.

VIII.- DAN CUMPLIMIENTO CON EL APARTADO II DEL ANEXO DE LA ACORDADA 12/2016 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento las circunstancias que motivan la presente acción de amparo, debemos destacar que se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para imprimirle a las presentes actuaciones el carácter de proceso colectivo.

Entendiendo que se encuentra debidamente probada la afectación de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, cuya protección se halla prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 14 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, todo lo cual se encuentra contemplado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi”, cuya falta de aplicación al presente caso motivó la apelación de esta parte.

En consecuencia, queda claro que existió un hecho único que causó lesión a una pluralidad de sujetos individuales, esto es, el aumento arbitrario y desmedido de las tarifas y la pérdida –de hecho– del beneficio de la “Tarifa Social” producido por la entrada en vigencia de la Resolución N° 474-E/17 del Ministerio de Energía y Minería y Resoluciones N° 132/17 y N° 301/18 del Ente Nacional Regulador del Gas que impusieron el esquema de incremento desmedido del servicio público del gas natural, a partir del 1ro de abril del 2018.

En efecto, la pretensión está concentrada en los efectos comunes que la afectación produce a los miembros de la clase, de modo que el reclamo versa sobre una cuestión homogénea que vincula a sujetos individuales.

Por último, se destaca que se encuentra cumplido el requisito de que el interés individualmente considerado no justificaría la promoción de acciones unipersonales, de modo tal que –de no hacerse lugar a la demanda– se estaría afectando lisa y llanamente el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, a fin de dar efectivo cumplimiento con el apartado II del Anexo de la Acordada 12/2016 CSJN, se precisa:

VIII.1.-APARTADO II.2: PROCESO COLECTIVO REFERENTE A INTERESES INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS:

1) LA CAUSA FÁCTICA O NORMATIVA COMÚN QUE PROVOCA LA LESIÓN A LOS DERECHOS: está dada por la **Resolución N° 20/2018 del Ministerio de Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía** que, en virtud de las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1º de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, dispuso el recupero retroactivo del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en veinticuatro (24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019.

2) QUE LA PRETENSIÓN ESTÁ FOCALIZADA EN LOS EFECTOS COMUNES: como ya fuera dicho, la pretensión de los accionantes está concentrada en los **efectos comunes que la afectación produce a los usuarios y consumidores del gas natural** y no en las consecuencias individuales que aquella les causa (lo cual daría lugar a un reclamo de índole patrimonial particular y lejos de la vía expedita de amparo), de modo tal que el reclamo versa sobre una cuestión homogénea que vincula a sujetos individuales.

3) LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS INTEGRANTES DEL COLECTIVO INVOLUCRADO: la homogeneidad fáctica y normativa que lesiona y restringe los derechos de los usuarios y consumidores del gas natural –sin distinción alguna entre usuarios residenciales, comerciales, organismos públicos o clubes de barrio– lleva a considerar razonable la realización de **un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte**, salvo en lo que hace a la prueba del daño, pues resolver lo contrario implicaría, lisa y llanamente, negar el acceso a la justicia a los vecinos sanmartinenses que se encuentran en condiciones sociales y económicas más vulnerables.

Para ello, basta con imaginarse: ¿qué sucedería con la Justicia Federal si cada usuario damnificado se presenta por separado a iniciar amparos

solicitando la nulidad de las medidas aquí cuestionadas? ¿cuánto tiempo tardaría en colapsar el servicio de Justicia? ¿qué consecuencias implicaría este colapso para el efectivo acceso a la justicia?

Asimismo, el apartado II del Anexo de la Acordada 12/2016 en ambos tipos de procesos requiere:

a) IDENTIFICAR EL COLECTIVO INVOLUCRADO: todos los usuarios y consumidores del gas natural residentes afectados por la resolución 20/2018, sin distinción alguna entre usuarios residenciales, comerciales, organismos públicos o clubes de barrio.

b) JUSTIFICAR LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DEL COLECTIVO: Conforme fuera expuesto en el Capítulo desarrollado respecto a la legitimación activa, tanto el Intendente Municipal –actuando en tal carácter y por derecho propio como afectado– y el Club Social y Deportivo Las Heras –por su propio derecho y en representación de otras entidades en similar y/o peor condición económico-financiera a la accionante, se encuentran legitimados para peticionar.

c) INDICAR LOS DATOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES: No habiéndose iniciado la acción con la representación de una Asociación de Consumidores, nada corresponde indicar al respecto.

d) DENUNCIAR, CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, SI HA INICIADO OTRA U OTRAS ACCIONES CUYAS PRETENSIONES GUARDEN UNA SUSTANCIAL SEMEJANZA EN LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA (...): Se denuncia con carácter de declaración jurada que ni el Intendente Municipal ni los afectados suscribientes han iniciado otra acción que guarde semejanza con la afectación de derechos de incidencia colectiva con motivo de las resoluciones aquí cuestionadas.

e) REALIZAR LA CONSULTA AL REGISTRO PÚBLICO DE PROCESOS COLECTIVOS RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EN

TRÁMITE CUYA PRETENSIÓN GUARDE SUSTANCIAL SEMEJANZA EN LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA E INFORMAR, CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, SU RESULTADO (...): Efectuada la referida consulta, se manifiesta con carácter de declaración jurada que, al día 8 de octubre de 2018, en la Jurisdicción de la Justicia Federal de San Martín no se ha encontrado ningún proceso colectivo que guarde semejanza sustancial en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

IX.-DERECHO

Fundo el derecho que asiste a esta parte, en lo dispuesto por los artículos 14, 17, 18, 42, 43, 75 incisos 12 y 22, 116 y 124 de la Constitución Nacional, en el art. 11, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en las Leyes Nros. 48 (art. 2 inc. 4 y 6 sptes. y cdtas), 17.319, arts. 7, 14 inc. b) 17 de la ley 19.549, 23.928 modif. por la ley 25.561, 24.076, 24.145, 24.240 modif. por Ley 26.631 (art. 3 sptes. y cdtas), 25.877 (art. 24 sptes. y cdtas), 26.197, 27.218, en los artículos 236, 237, 240, 765, 1092, 1093, 1094, 1096 sptes. y cdtas. del Código Civil y Comercial de la Nación, en los artículos 47, 94, 121, 122, 200 inc. 1, 232, 321 inc.2, 387, 388 y 458 sptes. cdtas. del C.P.C.C.N., en los arts. 38 del decreto 1172/03, en el decreto 181/04, en los artículos 5, 38 y 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 12 y 14, inciso f), 35 sptes. y cdtas. de la Ley N° 13834 (Texto según Ley N° 14883), en las acordadas 32/14 y 12/16, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso citada a lo largo de este escrito.

También se funda la presente acción en la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y Ot. (Cepis) c/ Mrio de Energía y Minería s/ Amparo Colectivo*". Sentencia del 18/08/2016, La Ley, 23/08/2016, 11, AR/JUR/52079/2016.

X.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL

En caso de no darse acogida favorable a la acción impetrada, hago desde ya reserva de plantear el caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 y, a todo evento, acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en razón de encontrarse afectados de manera manifiesta derechos consagrados en los artículos 14, 17, 42, 43 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, así como en los Tratados de Derechos Humanos incorporados por esta última norma al ordenamiento nacional.

XI.- PRUEBA

A los fines de acreditar los extremos invocados ofrecemos como tal los siguientes medios de prueba:

A) DOCUMENTAL:

- 1) Poder General Judicial.
- 2) Copia de acta de transmisión de la administración Municipal de San Martín.
- 3) Copia de diploma emitido por la Junta electoral de la Provincia de Buenos Aires certificando la proclamación intendente electo en virtud del resultado de escrutinio definitivo de la elección realizada el 25 de Octubre de 2015.
- 4) Copia de facturas donde se acredita el carácter de titular de servicio de los solicitantes.

B) INFORMATIVA:

- 1) Se libre oficio a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a efectos de saber el estado contable de la empresa GAS NATURAL BAN S.A., sus balances presentados desde el comienzo de la concesión.
- 2) A la Inspección General de Justicia de la Nación a efectos que se sirva adjuntar a estos actuados los estatutos y modificaciones desde su inscripción,

diferentes directorios, desde su fundación hasta el presente.

3) Al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) para que informe sobre los subsidios entregados a GAS NATURAL BAN S.A., desde el año 2002 al 2015.

4) A la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC, RNAC N° 020), con domicilio legal en la calle 29 de Septiembre N° 1960 – Piso 1° Of. 46 de la localidad y Partido de Lanús, a fin de que acompañe los informes y todo tipo de información que se encuentre en su poder sobre la problemática referida y toda otra información pertinente que considere relevante.

5) Al Centro De Economía Política Argentina (CEPA) para que acompañe los informes e información que se encuentran en su poder sobre la problemática referida y toda otra información pertinente que considere relevante.

6) Al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para que informe los índices de pobreza y acceso al servicio público de gas natural en relación al Partido de General San Martín y/o en su defecto Partidos del Área Metropolitana de Buenos Aires cuyo entramado socio-económico sea similar.

7) A la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que acompañe los informes respecto al impacto y afectación de la tarifa social y todo tipo de información que se encuentre en su poder sobre la problemática referida y toda otra información pertinente que considere relevante.

XII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S solicitamos:

1) Se nos tenga por presentados, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

2) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada al punto VII, suspendiendo la aplicación de las Resoluciones atacadas de manera inmediata.

3) Se ordene correr traslado de la demanda como se pide.

4) Se ordene la oportuna producción de la prueba ofrecida.

5) Se autorice a compulsar las actuaciones, extraer copias, diligenciar cédulas y oficios y todas aquellas prácticas que resulten necesarias para la prosecución del proceso a los Dres. Marcos D. Vilaplana y/o Víctor Manuel Marcelo Di Salvo y/o Ramón F. Vidal y/o Esteban Ramiro Colombo y/o Adrian Ganino y/o Ariel M. Gianzone y/o Victoria Capponi y/o Florencia Canovas y/o Christopher Tarello, indistintamente.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA